



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PRESENTE.

La suscrita **ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO**, Diputada de la Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 68 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con el artículo 71 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 fracción I y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Chihuahua, comparezco ante esta Honorable Representación Popular para someter a su consideración la **presente iniciativa con carácter de Decreto para adicionar la fracción III y un segundo párrafo al artículo 462 Bis 1 a la Ley General de Salud, solicitando que en caso de ser aprobada se eleve ante el H. CONGRESO DE LA UNIÓN, como Iniciativa de Decreto propuesta por la Sexagésima Séptima Legislatura del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**, por lo que me permito someter ante Ustedes la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Aunque ya desde tiempo atrás, las vacunas eran consideradas como una medida preventiva de salud pública en el mundo, en la actualidad se siguen concibiendo como una de las medidas de mayor impacto en la salud, toda vez que han evitado infecciones a millones de personas y salvado igual número de vidas a través de programas de vacunación para la población infantil, adolescente y adulta.



La Organización Mundial de la Salud define como vacunas a cualquier preparación destinada a generar inmunidad contra una enfermedad, estimulando la producción de anticuerpos. El método más habitual para administrar las vacunas es la inyección, aunque algunas se administran con un vaporizador nasal u oral.

La primera vacuna surgió en Inglaterra, gracias a los trabajos de investigación del médico Edward Jenner contra la viruela en 1796. Y fue hasta 1874 cuando en Alemania se instituyó la primera ley de vacunación y se introdujo la obligación de vacunar contra la viruela a toda la niñez en su primer año de vida.

En México, la evolución de las vacunas ha estado a la par con el resto del mundo. Según el documento *Vacúname* publicado por la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz, la historia de las vacunas en el país inicia en 1804, año en el cual el Dr. Francisco Balmis introdujo a México la vacunación antivariolosa.

En este sentido y conforme al artículo 4º de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es deber del Estado por conducto de las autoridades sanitarias, garantizar el derecho a la protección de la salud del personal médico y sanitario y de la población en general de forma prioritaria. resultando aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia:

DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL. La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho



fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Tesis de jurisprudencia 8/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Época: Décima Época Registro: 2019358 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2019 (10a.) Página: 486

De la consagración del derecho a la salud en el artículo 4o. constitucional: "*toda persona tiene derecho a la protección de la salud*"; derivan una serie de estándares jurídicos de gran relevancia. El Estado mexicano ha suscrito convenios internacionales que muestran el consenso internacional en torno a la importancia de garantizar al más alto nivel ciertas pretensiones relacionadas con el disfrute de este derecho, y existen documentos que desarrollan esos mínimos, en términos de contenido y alcance jurídico mínimo consensuado.

La Ley General de Salud, en su artículo 2°, establece que ese derecho tiene como finalidad, entre otros puntos, lo siguiente:

- El bienestar físico y mental del hombre (y de la mujer) para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades.
- El disfrute de los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población.
- El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y
- El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud.



Esta misma ley, en su artículo 134, establece que las vacunas contra la tosferina, la difteria, el tétanos, la tuberculosis, la poliomielitis y el sarampión, así como otras contra enfermedades transmisibles que en futuro estime necesarias la Secretaría de Salud, son obligatorias en los términos que fije esa dependencia. La misma Secretaría determinará los sectores de población que deban ser vacunados y las condiciones para suministrar las vacunas, conforme a los programas establecidos y de observación obligatoria en las instituciones de salud.

Como hemos visto, las vacunas se encuentran entre los mayores logros de la salud pública a lo largo de la historia, previniendo miles de enfermedades y muertes cada año. Sin embargo, a medida que la enfermedad, la discapacidad y la muerte por enfermedades han disminuido, ha aumentado, por el contrario, la preocupación sobre la seguridad de las vacunas.

Durante la pandemia mucha gente intentó vacunarse lo más pronto posible. Esta situación fue aprovechada por estafadores y el crimen organizado, que intentaron engañar a la población vendiendo versiones falsas de las vacunas desarrolladas.

La advertencia fue lanzada por la propia farmacéutica y la Secretaría de Salud, que detectaron la venta de una supuesta vacuna de Pfizer en sitios web apócrifos y en las redes sociales.



La Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), en seguimiento a esto, ha lanzado diversas alertas sanitarias en las que, recuerda a la población que:

- Cualquier supuesta vacuna contra COVID-19 que esté a la venta a través de páginas de internet, redes sociales, vía telefónica, farmacias, hospitales y puntos de venta, constituye un fraude y un riesgo a la salud por ser de dudosa procedencia.

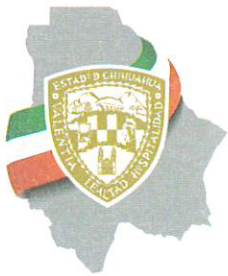
Cualquier reporte de vacunación sin autorización es alarmante, ya que es ilegal, irregular y pone en riesgo la salud de quienes reciben ese dudoso producto, así como a sus familiares, por eso la importancia de sancionar esta conducta.

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se adiciona la fracción III y un segundo párrafo al artículo 462 Bis 1 a la Ley General de Salud, para quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 462 Bis 1.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y una multa de cien a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al que por sí o por interpósita persona:



I al II

III. Suministre vacunas falsas o caducas.

Quando el delito a que se refiere el párrafo anterior, sean realizado por servidores públicos, profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas las penas previstas serán aumentadas hasta en una mitad, además de que se impondrá su destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.

TRANSITORIOS:

UNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih, a los siete días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL